

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
 Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
 Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

**Auto Interlocutorio. 274**

**Expediente No:** 19001-33-33-006-2015-00401-00  
**Demandante:** JUAN PABLO ROMERO FERNÁNDEZ Y OTROS  
**Demandado:** NACION –RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y NACION – FISCALÍA GENERAL  
**Medio De Control:** REPARACION DIRECTA

En el proceso de la referencia, por providencia del 12 de enero dos mil dieciséis (2016), se dispuso inadmitir la demanda por indebida designación de las partes, en donde se le solicitó a la parte actora determinar bien tanto la parte actora como la parte demandada.

Con escrito radicado el 20 de enero de 2016 de los presentes, la parte accionante acerca memorial de subsanación, en donde se evidencia que respecto a la indebida designación de las partes por lo cual se inadmitió la demanda, el apoderado ha excluido de la parte demandante al señor MANUEL ROMERO y a la señora CARMEN NELLY RIVERA, ya que estos fallecieron antes de incoar la respectiva demanda y respecto a la determinación de la parte demandada el apoderado la determina de la siguiente manera: **NACION –RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION – FISCALÍA GENERAL.** Quedando así subsana la demanda.

Así entonces se admitirá la demanda y su corrección, por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el lugar de los hechos; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así: se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folios 69-70 del cdno ppal), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 70-72 del cdno ppal), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, así como se han aportado las pruebas y se han solicitado aquellas que no se encuentran en poder de la parte demandante, la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 500 salarios mensuales mínimos legales vigentes y se registran las direcciones completas de las

partes para efecto de notificación personal, además no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2, literal i, de la Ley 1437 de 2011.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: Admitir** la demanda interpuesta por los señores: **JUAN PABLO ROMERO FERNÁNDEZ** (víctima directa), **GLORIA FERNÁNDEZ RIVERA** (madre de la víctima directa), **RAFAEL FERNÁNDEZ MOLINA** (abuelo de la víctima directa), **ANA MARIA ROMERO FERNÁNDEZ** (hermana de la víctima directa), **RAFAEL FERNÁNDEZ RIVERA**, **RUBÉN DARÍO FERNÁNDEZ RIVERA**, **MARIA ISABEL ROMERO** ( tíos de la víctima directa), **ESTEFANÍA VELASCO ROMERO Y MELISA ANDREA VELASCO ROMERO** (primas de la víctima directa) ,actuando a través de apoderado judicial, presentan demanda contra la **NACION --RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION – FISCALÍA GENERAL**. En consecuencia,

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente de la admisión de la demanda y de la demanda a la **NACION --RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION – FISCALÍA GENERAL**, entidades demandadas dentro de presente asunto, a través de la Directora Seccional Ejecutiva de Administración Judicial, Cauca y al Fiscal General de la Nación, o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. En su defecto la notificación se surtirá en los términos del artículo 200 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo. Así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

En su defecto, efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al **Delegado del Ministerio Público (R)** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio de la demanda y de la demanda, Advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

**QUINTO: REMÍTASE** por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: al Demandado y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

En virtud del párrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda con su corrección, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

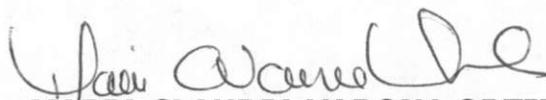
**SEXTO** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

**SÉPTIMO:** Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, en el término de 30 días siguientes de la notificación de la presente providencia, consignará la suma de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M.CTE. (\$39.000) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), para sufragar los costos del envío de los traslados de la demanda Y sus anexos a la entidades a notificar, so pena de declarar el desistimiento tácito, en aplicación al artículo 178 del CPACA.

**OCTAVO:** Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.**

A.P.FB

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 38 DE HOY 7 DE MARZO DE 2016 HORA: 8:00 A.M.  
  
ANA PILAR VIDAL  
Secretaria

